

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**SENTENCIA No. 034**

Santiago de Cali, marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

**Acción:** Tutela  
**Radicación:** 76-001-33 33-005-2019-00042-00  
**Actor:** Laura Ricci Piedrahita – Comercializadora Llantas Unidad Internacional S.A.S.  
**Accionado:** Municipio de Cali – Secretaria de Movilidad y Otros  
**Juez:** Carlos Enrique Palacios Álvarez

El JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en sede de jurisdicción constitucional, decide la acción de tutela instaurada por la señora LAURA RICCI PIEDRAHITA, quien actúa en representación de la COMERCIALIZADORA LLANTAS UNIDAS INTERNACIONAL S.A.S., contra el MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE MOVILIDAD, MINISTERIO DE TRANSPORTE y la CONCESIÓN RUNT, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política.

De la solicitud de amparo se extractan los siguientes

**1. HECHOS**

**1.1.-** Señala la accionante que en febrero 02 de 1998 registró ante la Secretaria de Transito de Cali el automotor de placas CFF-680, tipo camión, marca Chevrolet, línea NKR, cilindraje 2771, modelo 1998, servicio particular, carrocería Furgón.

**1.2.-** Que a pesar de haber transcurrido tantos años del registro del automotor, no se han actualizado los datos, correcciones por parte de las entidades accionadas.

**1.3.-** Que sin mayores explicaciones le manifiestan que el automotor presenta inconsistencias ante RUNT, debido a que su carrocería es FURGON y ante el RUNT aparece con carrocería PANEL.

1.4.- Informa que en noviembre 29 de 2018, vía email realizó una petición a la Secretaria de Movilidad de Cali, petición que fue trasladada al Ministerio de Transporte de Bogotá en enero 09 de 2019, sin embargo hasta la fecha de presentación de la tutela no ha obtenido respuesta de fondo a su petición relacionada con la corrección de carrocería PANEL a carrocería FURGON.

## 2. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con base en los hechos antes descritos, la accionante demanda la tutela de los derechos fundamentales al trabajo, al hábeas data y a la propiedad.

## 3. PRETENSIONES

Solicita la protección de los derechos fundamentales antes mencionados, y como consecuencia, se ordene a las entidades accionadas que realicen la corrección de información relacionada con la carrocería del vehículo de placas CFF680, de PANEL a FURGON.

## 4.- SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

**Accionante:** señora LAURA RICCI PIEDRAHITA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.615.321, quien actúa en representación de la COMERCIALIZADORA LLANTAS UNIDAS INTERNACIONAL S.A.S.

**Entidades accionadas:** MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE MOVILIDAD, MINISTERIO DE TRANSPORTE y la CONCESIÓN RUNT.

## 5.- TRÁMITE PROCESAL

En febrero 27 del año en curso, se recibió en la Secretaría del Despacho la presente acción constitucional, fecha en la que mediante auto interlocutorio No. 078, se avocó su conocimiento y se dispuso notificar a las entidades accionadas, concediéndoles un término de dos (2) días para contestar la demanda.

Se enviaron las notificaciones respectivas, según consta a folios 20-23 y correo electrónico según acuse de envíos en la misma fecha, folio 24-29 del expediente.

## 6. CONTESTACIÓN

6.1. MINISTERIO DE TRANSPORTE, luego de hacer un recuento de la legislación relacionada con sus funciones, indica que en materia de registro de vehículo y de las características de los mismos, corresponde al Organismo de Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor.

Aclara que le corresponde a los organismos de tránsito del orden Departamental y Municipal capturar, corregir, modificar o adicionar datos o características de los vehículos matriculados en sus jurisdicción y posteriormente enviar la anotación o modificación al Registro Único Nacional de Transito – RUNT.

Aporta copia de las circulares: MT 20174000494331 de noviembre de 2017; MT 20174010531751 de diciembre 07 de 2017 y MT 2018400015891 de abril 25 de 2018.

6.2. CONCESIÓN RUNT, manifiesta que no le consta cuándo y con qué características fue matriculado el vehículo CFF 680, ya que para la fecha de la matrícula el RUNT no existía.

Aclara que la información requiere el examen documental del vehículo que custodia los organismos de tránsito, agrega que el RUNT solo se registra datos electrónicos.

Que al consultar la base de datos del RUNT, se pudo establecer que la autoridad de tránsito de Cali, migró información del vehículo CFF 680, reportando las siguientes características: tipo de carrocería que corresponde a PANEL, capacidad de carga de 3000 kilo, peso bruto vehicular 5200 y número de ejes 2, entre otras.

Atañe que en relación al Peso Bruto Vehicular del vehículo CFF 680, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 2498 de 2018, con la cual modificó el artículo 1 de la Resolución 6427 de 2009, y adoptó medidas para el control de peso en báscula a vehículos de transporte de carga rígidos de dos (2) ejes.

Aduce que la parte accionante debe elevar una solicitud ante el organismo de tránsito de Cali, entidad que le competente determinar la procedencia o no de su solicitud, además, que de no contar con la ficha técnica de homologación y la declaración de importación, debe aguardar a que el ente Ministerial regule esta circunstancia.

Aclara que una vez consultada la base de datos del RUNT, se pudo establecer que la placa CFF 680 registra un solo ticket No. REQ000001702854 del 19 de diciembre de 2018, en el que el organismo de tránsito de Cali solicitó dar aplicación a la resolución No. 4152.010.21.0.13853 del 4/12/2018, placas CFF 680, donde se les solicita corregir la clase de carrocería PANEL por clase de carrocería FURGON.

Indica que en respuesta a lo anterior señaló: *"(...) la solicitud recibida sobre ACTO ADMINISTRATIVO DE CORRECCIÓN RNA, OT, para la placa CFF680, No es procedente teniendo en cuenta que la Resolución 2498 del 28 de junio del 2018, la cual modifica la Resolución 6427 del 17 de diciembre de 2009: Artículo 1. Parágrafo 1"...Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación FTH o tengan inconsistencias en el peso bruto vehicular reportado en la plataforma HQ RUNT, el Viceministerio de Transporte a través de la Subdirección de Transporte en coordinación con el Grupo Coordinación RUNT del Ministerio de Transporte, deberá designar un equivalente de peso bruto vehicular para que sea cargado en el Registro Nacional Automotor, teniendo en cuenta las características de vehículos similares en cuanto a marca, modelo, línea, cilindraje y carrocería." por lo anterior la información registrada actualmente en la plataforma RUNT para cada automotor, es acorde con lo estipulado en el Comunicado 20184000344101 del 28 de agosto de 2018 emitido por el Ministerio de Transporte (Según los valores reportados y cargados en base de datos).*

*Para tener en cuenta que las características de clase, carrocería, marca, línea, peso bruto vehicular y ejes, también fueron tenidas en cuenta, por tanto dichas características tampoco se pueden modificar.*

*Por lo anterior, si tiene dudas al respecto de la información que registra en la base de datos, es necesario que se eleve su consulta al Ministerio de Transporte, dado que la información de dicha actualización fue suministrada por dicha entidad."(...)*

Por otra parte dice que la parte demandante no ha radicado derecho de petición en esa dependencia.

Con todo concluye que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 2498 de 2018 y en desarrollo de las gestiones allí encomendadas libró la comunicación MT No. 20184000344101 del 29 de agosto de 2018 y, posteriormente, esa misma autoridad de tránsito, le dio alcance a ésta mediante la comunicación MT No. 20181010476561 del 21 de noviembre de 2018, en virtud de lo cual, ordenó el

ajuste del Peso Bruto Vehicular "PBV" de, entre otros, el vehículo de placa CFF 680 y finalmente expidió la circular MT2019000013171 del 18 de enero de 2019, la Concesión RUNT S.A. por lo tanto está impedida para proceder con el ajuste como lo pretende la actora, razón por la cual se opone a todas las pretensiones planteadas.

MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE MOVILIDAD, confirma que el vehículo de placas CFF 680 se encuentra registrado en esta Secretaría. Agrega que se registró en el sistema como carrocería FURGON, sin embargo el MINISTERIO DE TRANSPORTE realizó modificaciones en el RUNT, quedando este con carrocería PANEL.

Informa que a través del oficio No. 201941500003301 de fecha 09 de Enero de 2019 le corrió traslado de la solicitud al MINISTERIO DE TRANSPORTE, en tanto es dicha entidad la competente para dar respuesta a la solicitud impetrada por la señora LAURA RICCI PIEDRAHITA, lo anterior teniendo en cuenta la respuesta de la CONCESIÓN RUNT, en la cual manifiesta que las modificaciones fueron realizadas y agotadas por parte del mencionado Ministerio, con un dato Peso Bruto Vehicular estándar.

Aclara que si bien es cierto el registro del vehículo se realizó en esta esa entidad y se hizo señalando que la carrocería es FURGON, la modificación que aparece en el sistema donde la carrocería es PANEL, la realizó el Ministerio de Transporte, motivo por el cual se le corrió traslado a dicha entidad para que procediera a revisar y validar el caso de la señora LAURA RICCI PIEDRAHITA y realice la respectiva modificación solicitada para el vehículo de placa CFF680.

## **7. CONSIDERACIONES**

### **7.1. Competencia**

Este despacho judicial es competente para conocer de la presente acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1° numeral 1° inciso 3° del Decreto 1382 de 2000.

#### **a. Acción de tutela – Marco general**

La tutela es una acción pública de carácter subsidiaria, residual y autónoma, por medio de la cual es posible ejercer el control judicial de los actos u omisiones de los

órganos públicos o de los entes privados que puedan vulnerar derechos fundamentales, a través de un procedimiento preferente y sumario, salvo las excepciones establecidas en la ley para su procedencia.

Este mecanismo fue introducido a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, según el cual toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley, y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, agregando a renglón seguido, que dicha protección consistirá *“en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo”*.

Según el texto constitucional, para que el amparo proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable<sup>1</sup>.

No puede perderse de vista, que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria<sup>2</sup>, y no está diseñada para remplazar las acciones judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación, sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.

#### **b. Presupuestos para la procedencia de la acción de tutela:**

Ahora bien, los presupuestos para que proceda la acción de tutela son tres:

**1) Que se esté ante la vulneración o amenaza de un derecho fundamental por la**

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 13 de septiembre de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-585 del 29 de julio de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en este evento en los casos señalados en la Ley.

- 2) Es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y,
- 3) Que en caso que el afectado cuente con otro medio de defensa judicial, la acción de tutela se interponga como un mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

## 8. Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho, determinar si las entidades accionadas están conculcando los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, al no realizar la corrección de la información registrada en RUNT, en el sentido de cambiar la denominación carrocería PANEL a carrocería FURGON, al vehículo de placas CFF680.

(i) Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, se realizará una reseña sobre (i) la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en lo relacionado con el derecho fundamental al hábeas data, (ii) Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al Habeas Data, (iii) Habeas Data, derecho a la información y los principios de veracidad e incorporación del dato, la Corte Constitucional; y (iv) finalmente, analizar el caso.

### 8.1. El derecho fundamental al hábeas data

El habeas data o derecho a la autodeterminación informática se ha definido jurisprudencialmente como *“aquel que otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en la posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.”*<sup>3</sup>

De ahí, que sobre la información que obre en la base de datos el titular puede solicitar su actualización o rectificación según se necesite. De igual forma, en sentencia T-592 de 2013, la Honorable Corte Constitucional al reiterar jurisprudencia estableció los principios a los cuales está sometida la administración de datos personales, con el fin de garantizar a plenitud los derechos fundamentales de sus

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-718 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

titulares así:

*“(...) (i) principio de libertad, de acuerdo con el cual los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular; (ii) principio de necesidad por el cual los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva; (iii) principio de veracidad, que indica que los datos personales deben a obedecer a circunstancias reales, no habiendo lugar a la administración de datos falsos o erróneos; (iv) principio de integridad que prohíbe que la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada; (v) principio de finalidad, por el que el acopio, procesamiento y divulgación de datos personales debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima definida de manera clara y previa; (vi) principio de utilidad, que prescribe la necesidad de que el acopio, procesamiento y divulgación de datos cumpla una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (vii) principio de incorporación, por el cual deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto, y (viii) principio de caducidad que prohíbe la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración.”<sup>4</sup>(...)”*

## **8.2. Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al Habeas Data<sup>5</sup>.**

*“(...) En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.(...)” (Negrilla del Despacho).*

## **8.3. Habeas Data, derecho a la información y los principios de veracidad e incorporación del dato, la Corte Constitucional ha expuesto<sup>6</sup>:**

*“(...) El artículo 15 de la Constitución Política consagra tres derechos fundamentales interdependientes: (i) el derecho a la intimidad personal, (ii) el derecho al buen nombre, y (iii) el derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal.*

*Con respecto a este último, el derecho al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha sido diversa respecto a qué tipo de información es susceptible de ser conocida, actualizada y rectificada. Después del año 2002, esta Corporación reconoció que el derecho de información comprende cualquier tipo de datos susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal.*

*Ha sido definido el derecho al habeas data como “aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.” Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar (i) la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual y, (ii) la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.*

<sup>4</sup> Ver Sentencia. T-160 de 2005. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Así mismo, en Sentencia T-729 de 2002 los principios rectores de la administración de datos fueron analizados en concordancia con los precedentes jurisprudenciales respectivos.

<sup>5</sup> Sentencia T-139 de 2017.

<sup>6</sup> Sentencia T-167 de 2016 de la Corte Constitucional.

32. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general. En este orden de ideas, el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento. A su vez, implica la posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información personal que haya almacenada en bases de datos.

De esta manera, esta Corporación estableció los principios a los cuales debe sujetarse la administración de los datos personales, con el fin de garantizar que el derecho a la información sea satisfecho. En la sentencia T-729 de 2002 fueron resumidos, pero para el caso concreto se mencionarán los más relevantes, así:

i) el principio de libertad, los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular, (...) ii) el principio de necesidad, los datos personales registrados deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades perseguidas con la base de datos (...) iv) el principio de integridad, estrechamente ligado al de veracidad, la información que se registre o se divulgue a partir del suministro de datos personales debe ser completa, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos parciales, incompletos o fraccionados. (...) v) el principio de finalidad, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima, definida de manera clara, suficiente y previa; (...), vi) el principio de utilidad, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe cumplir una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (...) viii) el principio de incorporación, cuando de la inclusión de datos personales en determinadas bases, deriven situaciones ventajosas para el titular, la entidad administradora de datos estará en la obligación de incorporarlos, si el titular reúne los requisitos que el orden jurídico exija para tales efectos, de tal forma que queda prohibido negar la incorporación injustificada a la base de datos; (...) x) el principio de individualidad, las administradoras deben mantener separadamente las bases de datos que se encuentren bajo su administración (...). (Negritas fuera del texto)

33. En virtud de dichos principios, la entidad que administra los datos personales tiene la obligación de corregir de conformidad con la situación real, los datos por ella administrados, para efectos de garantizar que la información esté completa, sea veraz, oportuna y actualizada; además del deber de garantizar el acceso a la información a sus titulares.

Por esta razón, la entidad encargada del almacenamiento, actualización y circulación de información, no puede omitir incorporar datos que puedan generar una situación provechosa para el titular. En el mismo sentido, deben suministrar una información completa, oportuna y actualizada. Cualquier actuación diferente vulnera la garantía fundamental del habeas data, por lo cual el juez de tutela puede adoptar los correctivos necesarios para que la información que reposa en las bases de datos sea veraz, actual, completa, oportuna e incorpore la información necesaria.(...)”.

De lo anterior se infiere que el derecho al hábeas data es aquel que permite a las personas naturales y jurídicas, conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recolectado en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, a la vez que impone la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos.

Es así, que en desarrollo de éste derecho constitucional la administración está llamada a permitir que el administrado conozca, actualice, rectifique y corrija la información que sobre él se recolecta y publica.

Ahora, para solicitar su la protección, conforme lo dispone el numeral 6° y 7° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, se requiere que el afectado haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente,

## 9. Caso Concreto

De la solicitud de tutela y del acervo probatorio, se extracta que la accionante pretende que mediante el mecanismo constitucional de la acción de tutela, se amparen sus derechos fundamentales de hábeas data, trabajo y propiedad, que considera conculcados por el Municipio de Cali - Secretaria de Movilidad, Ministerio de Transporte y la Concesión RUNT, al no corregir la denominación carrocería PANEL a carrocería FURGON, al vehículo de placas CFF 680.

El Ministerio de Transporte se pronunció sobre el particular, indicando que lo relacionado con registro de vehículos, corregir, modificar o adicionar datos o características de los mismos, le corresponde a los organismos de tránsito del orden Departamental o Municipal donde se encuentre matriculado el automotor y posteriormente enviar la anotación o modificación al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.

Por su parte la Secretaria de Movilidad de Cali asegura que el vehículo de placas CFF 680 se encuentra matriculado en esa dependencia, el cual se registró en el sistema como carrocería FURGON, sin embargo, posteriormente el MINISTERIO DE TRANSPORTE realizó modificaciones en el RUNT, quedando el vehículo con carrocería PANEL.

A su turno la CONCESIÓN RUNT, afirma que la autoridad de tránsito de Cali migró información del vehículo de placas CFF 680, reportando características entre otras, tipo de carrocería PANEL, capacidad de carga de 3000 kilo, peso bruto vehicular 5200 y número de ejes 2.

Ataño que en relación al Peso Bruto Vehicular del automotor CFF 680, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 2498 de 2018, con la cual modificó el artículo 1 de la Resolución 6427 de 2009 y adoptó medidas para el control de peso en báscula a vehículos de transporte de carga rígidos de dos (2) ejes.

Dice que ante la petición elevada en diciembre 19 de 2018 por organismo de tránsito de Cali, donde solicita dar trámite a la resolución No. 4152.010.21.0.13853 del 4/12/2018, que ordena corregir la clase de carrocería PANEL por clase de carrocería FURGON al vehículo de placas CFF 680, se encuentra impedida para proceder con el ajuste solicitado, pues está acatando unas ordene emitidas por Ministerio de Transporte, encaminadas a actualizar el registro nacional automotor, y al mencionado vehículo se le asignó un peso bruto vehicular

teniendo en cuenta otros vehículos con similares características.

De conformidad con la anterior reseña fáctica, el material probatorio allegado al proceso y la jurisprudencia citada en antecedencia, estima el Juzgado que la CONCESIÓN RUNT está vulnerado derecho fundamental al habeas data de la parte actora, por cuanto se establece que, tal y como lo indicó el Ministerio de Transporte, el organismo de Tránsito municipal o Departamental donde se encuentra matriculado y/o registrado el vehículo automotor, que para el caso que nos ocupa es la secretaria de movilidad de Cali, es a quien le corresponde, previa solicitud del interesado, corregir, modificar o adicionar los datos o características de vehículo de placas CFF 680 y posteriormente enviar las anotaciones al RUNT, procedimientos que se probó, ya realizados, sin embargo, la CONCESIÓN RUNT se negó a realizar la corrección solicitada, proceder con el cual se le vulneran a la parte accionante sus derechos, ya que ésta no está en la obligación de soportar trámites internos de las entidades accionadas.

Habida cuenta de lo anterior, se tutelaré el derecho fundamental de Habeas Data, y en consecuencia, se ordenará a la CONCESIÓN RUNT, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, y teniendo en cuenta la petición elevada por la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO DE CALI, en diciembre 19 de 2018, proceda a adelantar los trámites necesarios correspondientes para que se corrija la información que aparece en el RUNT del vehículo de placas CFF 680, de tal forma que se corrija la denominación CARROCERÍA PANEL por la de CARROCERÍA FURGON, teniendo en cuenta la existencia de error de registro por considerarlo PANEL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- TUTELAR** el derecho fundamental de Habeas Data invocado por la señora LAURA RICCI PIEDRAHITA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.615.321, quien actúa en representación de la COMERCIALIZADORA LLANTAS UNIDAS INTERNACIONAL S.A.S.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la CONCESIÓN RUNT, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, y teniendo en cuenta la

petición elevada por la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO DE CALI, en diciembre 19 de 2018, proceda a adelantar los trámites necesarios correspondientes para que se corrija la información que aparece en el RUNT del vehículo de placas CFF 680, de tal forma que se corrija la denominación CARROCERÍA PANEL por la de CARROCERÍA FURGON, teniendo en cuenta la existencia de error de registro por considerarlo PANEL.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.-** En caso de no ser impugnada la presente tutela dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación (Art. 31 y 32 del decreto 2591 de 1991), **REMÍTASE** a la Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**  
Juez